

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00153-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 26 DE ABRIL DEL 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, que el demandado presenta escrito solicitando la notificación por conducta concluyente, e igualmente se allana a la demanda.

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario



<p>MAJAGUAL, SUCRE, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)</p>
--

<p>RADICACION: N° 704294089001-2021-00153-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOMITACE DEMANDADO: JHON JAIRO ZABALA DIAZ</p>
--

<p>ANTECEDENTES</p>

Vista y verificada la nota secretarial que antecede; este despacho observa que no existe constancia de notificación personal por parte del demandado JHON JAIRO ZABALA DIAZ, lo que hace inferir que al suscribir y presentar el escrito donde solicita la notificación de la demanda por conducta concluyente, tuvo acceso o conocimiento del proceso de la referencia, adelantado en su contra por LA COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO "COOMITACE".

El artículo 301 del C.G.P nos dice: **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)"

En el caso en concreto encontramos que el señor JHON JAIRO ZABALA DIAZ, solicita junto con el demandante, la notificación por conducta concluyente; siendo así, no le cabe duda a este Togado que existe conocimiento por parte de la parte demandada del proceso adelantado en su contra, razón por la cual, dándole aplicación al artículo anterior, teniéndose como notificada por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO ZABALA DIAZ.

Ahora bien, en el mismo escrito el demandado manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que entra el Despacho a seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra el señor **JHON JAIRO ZABALA DIAZ** a favor de **COOMITACE**, por la suma **16.000.000**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brunitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 15 de septiembre de 2021, emplazándose al demandado a solicitud de la parte demandante, al no concurrir en el término señalado se nombre curador Ad Litem para que lo represente, pero se observa en el expediente que las partes presentan escrito donde el demandado JHON JAIRO ZABALA DIAZ, manifiesta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, suscrito por el demandado.

Al respecto nos dice el artículo 98 del C.G.P.

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

Por lo anterior se declarará que el demandado **JHON JAIRO ZABALA DIAZ**, se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a contestar la demanda y de proponer excepciones.

Ahora bien, el demandado, al no plantear excepciones contra el título ejecutivo se establece que el auto de mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado **POR CONDUCTA CONLUYENTE**, al demandado **JHON JAIRO ZABALA DIAZ**, del proceso radicado N° 2021-000153-00, adelantado en su contra por **LA COOPERATIVA MIGUEL TAPIA CENTENO "COOMITACE"**.

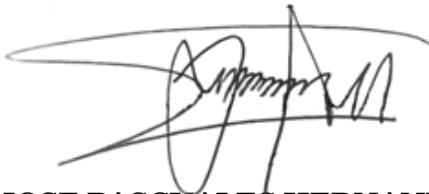
SEGUNDO: ACEPTESE el **ALLANAMIENTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA** solicitado por el demandado **JHON JAIRO ZABALA DIAZ**, en escrito que antecede, por las razones allí formuladas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 C.G.P.

TERCERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **JHON JAIRO ZABALA DIAZ** identificado con c.c. N° **78.760.660**.

CUARTO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf03fe18ac694e0610975c284975f7da06f4845eba4c3ccbfe2171fa2f3a6e4**
Documento generado en 27/04/2022 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**